

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 59 M.P.F.N.

ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES


Ricardo Alejandro Castro
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

En la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de abril de dos mil nueve, en la sede de la Procuración General de la Nación sita en Av. de Mayo 760, se reúnen los Magistrados ante el cual se sustancia el Tribunal del Concurso N° 59 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por Resolución PGN N° 45/06 para cubrir una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de San Isidro, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 2), presidido por el señor Fiscal General doctor Guillermo Pérez de la Fuente e integrado además por los señores Fiscales Generales doctores Eduardo Codesido; Diego T. Nicholson, Horacio Fornaciari y Guillermo Friele a fin de dar tratamiento a las impugnaciones presentadas por los concursantes Fernando Marcelo Machado Pelloni, Rodolfo Fernando Domínguez, Marcelo Fernando Passero, Sergio Leonardo Rodríguez y Sebastián Roberto Ramos, las cuales, de conformidad a lo certificado por la Secretaría Permanente de Concursos, fueron interpuestas en debido tiempo y forma.

En primer lugar, cabe recordar que las impugnaciones contra el Dictamen Final emitido por el Jurado en fecha 28/11/09, de acuerdo con lo establecido por el Art. 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable a este concurso (Res. PGN 101/04), sólo pueden tener como fundamento arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento, correspondiendo desechar aquellos argumentos de los impugnantes que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Jurado.

La tarea a desarrollar, entonces, no constituye una segunda instancia amplia de revisión ni una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes y pruebas de oposición.

En dicho cometido, debe tenerse en cuenta que las puntuaciones asignadas a los concursantes en cada ítem no son el resultado de una operación matemática, sino la consecuencia de un sinfín de aspectos valorativos; que cada miembro del Jurado tiene su mirada particular del mismo asunto, de modo que el resultado en cada caso es producto de un acuerdo y, finalmente, que las notas o puntuación en cada rubro no pueden ser analizadas en sí mismas, sino en comparación con las de otros concursantes.

El Dictamen Final cuestionado, consta de la debida fundamentación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones.

El Reglamento establece los puntajes máximos y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes y exámenes, dejando cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación de los mismos.

Cabe recordar también, a tenor de lo planteado por uno de los impugnantes, que para cada concurso se designa un Tribunal técnico de diferente composición, el que fija reglas objetivas de antemano para la valoración de los antecedentes acreditados por los concursantes, las cuales, son aplicadas en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas y que obviamente puede ocurrir, que las calificaciones alcanzadas por un concursante difieran de las que obtuvo en otro proceso, en el cual, además de tratarse de vacantes diferentes, era distinto el universo de postulantes y antecedentes acreditados por estos.

Este Tribunal considera que tal vez los concursantes no hayan advertido que el valor que se les asignó a los antecedentes y a los exámenes de oposición, es relativo, dentro de un contexto general y del universo de los participantes, y que respecto de sus discrepancias con las valoraciones de los rubros, existe un margen de discrecionalidad muy difícil de precisar en números, por lo que corresponde rechazar toda tacha de arbitrariedad por la sola circunstancia de no compartirse los criterios fijados por este Tribunal en el proceso.

Tratamiento en particular de las impugnaciones.

Domínguez, Rodolfo Fernando.

En su escrito agregado a fs. 535/538, el doctor Domínguez deduce impugnación por cuanto considera que este Jurado ha incurrido en error y/o arbitrariedad manifiesta al calificar sus antecedentes correspondientes al rubro "especialización" con 12 puntos, considerando que merece el máximo puntaje alcanzable en dicho ítem, es decir, 20 puntos. Señala que tal asignación de puntaje no ha sido fundada por el Tribunal y que parte de la base "...que los 20 puntos que prevé el reglamento son perfectamente alcanzables, pues de lo contrario no tendría sentido su inclusión..". Efectúa un relato de su trayectoria laboral, señalando que desde su ingreso al Poder Judicial se desempeñó en el fuero penal, que desempeñó otros cargos públicos vinculados y que desde hace mas de diez años ejerce un cargo similar al que se concursa (Fiscal del Poder Judicial de la provincia de Buenos

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

[Firma]
Alejandro Carrizo
Procuración General de la Nación

Aires), por lo que a su criterio, se encontraría en condiciones para alcanzar el máximo puntaje reglamentario.

Considera que lo único que lo distancia de la vacante concursada es no haberse desempeñado en el fuero federal y agrega que si a él no se le otorgaron los 20 puntos, entonces solo le serían asignables a un fiscal federal con diez años de antigüedad y no tendría sentido reservar ese máximo puntaje para concursantes que, según su análisis, nunca se presentarían al concurso.

Al respecto, cabe recordar que todos sus cargos judiciales y los otros cargos públicos que ejerció, fueron oportunamente valorados por este Tribunal. Que además, el puntaje obtenido por el concursante en el rubro especialización se trata del más alto asignado por el Tribunal y guarda estricta relación con las pautas establecidas y antecedentes acreditados.

Que tal como se señaló en el Dictamen Final, el Tribunal estableció las pautas de valoración de los antecedentes previstos, de conformidad a lo dispuesto al respecto en el Reglamento, el que establece los puntajes máximos a otorgar en cada ítem.

Que el doctor Domínguez además obtuvo la máxima calificación por los antecedentes funcionales previstos en los incs. a) y b) del Art. 23, en función, de las pautas adoptadas y antecedentes funcionales acreditados y ponderados por el Jurado, y que también fueron considerados al momento de calificar el rubro "especialización".

Cabe también recordar, que tal como manda el Reglamento debe otorgársele una mejor calificación a aquellos antecedentes con mayor relación con la especialidad de la vacante concursada. Y, todos los antecedentes funcionales acreditados por el concursante, corresponden al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires.

De lo expuesto por el doctor Domínguez se desprende que la calificación asignada guarda razonabilidad con los antecedentes acreditados por el citado postulante y se adecuan a las pautas de calificación del Tribunal.

Las conclusiones a las que arriba respecto de que condiciones debería reunir un postulante para alcanzar la máxima calificación, no son compartidas por este Tribunal evaluador. Es definitiva se tratan de opiniones, respetables por cierto, pero que no se comparten y solo evidencian diferencias con los criterios de evaluación de este Jurado.

[Firma]

En consecuencia, no se hace lugar a la impugnación deducida por el doctor R. Fernando Domínguez, tanto respecto de los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) como en relación al rubro "especialización".

Passero, Marcelo Fernando.

Conforme resulta del escrito agregado a fs. 539/541, el postulante doctor Passero, impugna la calificación de su examen de oposición oral "...por considerar que el puntaje otorgado es arbitrario (35 puntos)...", a la luz de las conclusiones del Jurista Invitado, quien dictaminó que "...la exposición fue clara, completa, armónica y tocó la mayoría de los problemas y aspectos que tienen relación con el juicio abreviado, con buena información doctrinaria y jurisprudencial...". Agregando seguidamente el impugnante, que la mayoría del Tribunal integrada por los doctores Perez de la Fuente, Fornaciari y Friele coincidió con dicho análisis y con el puntaje propuesto por el Jurista (35 puntos), mientras que la minoría (Dres. Codesido y Nicholson), se apartó de la opinión del experto y consideró que debía calificársele con el máximo puntaje previsto (40 puntos).

El impugnante sostiene que el Tribunal en minoría sostuvo por qué debía asignársele 40 puntos y es por ello, que considera que los parámetros tenidos en cuenta para llegar a la calificación definitiva -35 puntos-, han sido evaluados en forma arbitraria en función también si se comparan los argumentos anotados para sopesar su exposición y la de su colega Machado Pelloni (quien obtuvo 38 puntos).

Expresa que no se ha puesto de relieve que su exposición haya exhibido algún defecto, o conocimiento deficiente, equivocado o incompleto del temario, ni que tampoco las inquietudes puestas de manifiesto por el Tribunal, hayan tenido respuestas que colisionen con los requisitos establecidos para la aplicación del juicio abreviado (tema elegido por el impugnante), reiterando, en apoyo de su planteo, los argumentos vertidos por los doctores Codesido y Nicholson en su voto en disidencia parcial.

Continúa señalando que en relación al doctor Machado Pelloni, todos los examinadores (expresa o implícitamente), fueron contestes en afirmar que la ponencia exhibía un tramo deficitario, y que en cambio, respecto de su exposición, no se puso de manifiesto ningún error, ausencia de tratamiento, etc.

En primer término, cabe señalar al respecto, que no es cierto que el Jurista invitado y la mayoría del Tribunal, haya advertido la existencia de un tramo

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

[Handwritten signature: Alejandro Carlos Pelloni]
Alejandro Carlos Pelloni
Secretario General de la Nación

deficitario en el examen rendido por el doctor Machado Pelloni, quien, valga aclarar, expuso sobre un tema distinto al elegido por el impugnante.

Por otra parte, la mayoría del Tribunal hizo propias las argumentaciones vertidas por el Jurista invitado, tanto respecto del examen rendido por el doctor Passero como por el concursante con quien se compara y basta con reiterar algunos conceptos que traslucen la diferencia cualitativa entre uno y el otro examen, a favor del rendido por el doctor Machado Pelloni, la cual se reflejó en los 3 (tres) puntos más asignados al examen rendido por este.

El Tribunal señaló a su respecto que: "...Este expositor, en un excelente discurso, sostuvo una postura original para defender la validez constitucional..."; "...La exposición fue excelente y la defensa de la tesis, mas allá de que pueda ser o no compartida, de la diferencia de trato en materia de garantías a funcionarios y a no funcionarios, encomiable. Mucha información filosófica, de teoría del derecho, de política criminal y de dogmática penal, y una destacable elaboración propia a partir de un esfuerzo notable y atinado...".

En definitiva, el doctor Passero pretende fundar su impugnación en el voto de la minoría del Jurado, lo cual deviene improcedente, pues en conclusión, se trata exclusivamente de discrepancia con el criterio que en definitiva primó (el de la Mayoría).

Cabe por último agregar que la calificación obtenida por el doctor Passero se trata de una de las más altas (35/40) alcanzadas por los concursantes en el examen oral, no advirtiéndose, a tenor de todo lo explicitado, la existencia de arbitrariedad en lo resuelto por el Tribunal conforme el voto de la mayoría, sino, única y exclusivamente, de diferencias de criterio en el análisis de la cuestión, por lo que se rechaza el planteo.

Voto de la minoría del Tribunal integrada por los doctores Codesido y Nicholson.

Conforme el voto emitido en minoría en oportunidad de calificar el examen oral rendido por el doctor Marcelo Fernando Passero en el Dictamen Final, concluimos que debe hacerse lugar a la impugnación deducida por el nombrado y calificarlo con 40 (cuarenta) puntos.

Machado Pelloni, Fernando Marcelo.

En su escrito de fs. 542/543, impugna "...los resultados alcanzados según la evaluación de antecedentes...". Considera que por la sumatoria de todos los

antecedentes, le hubieran "...correspondido, al menos, sesenta y siete con cincuenta (67,50)...", puntos y no los 64,50 puntos otorgados por el Tribunal.

Formula apreciaciones respecto de la calificación de su prueba de oposición oral, aunque no deduce impugnación al respecto.

No plantea la existencia de arbitrariedad en la calificación de los antecedentes sino que apela "...a la equidad como vía de reparación de los errores...", que según su entender se verifican en la calificación de sus antecedentes previstos en los incs. a) y b) del Art. 23° del Reglamento y en el ítem "especialización" (que denomina "global a) y b) por especialización"), en los que fue calificado con 25 puntos y 7,50 puntos, respectivamente.

Manifiesta que no comprende por qué fue calificado en 1,50 puntos por debajo del doctor Nogales por los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b), pues considera que el nombrado tiene "...una evolución similar..." a la de él, solicitando en consecuencia se le otorguen 26,50 puntos.

Sobre este planteo, cabe referir que el doctor Nogales acreditó ser Prosecretario Letrado de Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal (1 año, 10 meses), y fue Secretario de Juzgado Federal (4 años, 7 meses), tratándose en ambos supuestos de cargos efectivos.

El doctor Machado Pelloni, es Secretario Letrado en la Defensoría General del Poder Judicial de la C.A.B.A. (6 meses), y fue Prosecretario Letrado en la misma dependencia (1 año, 11 meses), en ambos casos, con carácter interino.

Que, en consecuencia y conforme las pautas de calificación explicitadas, no se advierte haber incurrido en error alguno en la puntuación asignada, la que resulta razonable.

Respecto al rubro "especialización", el impugnante entiende haber acreditado la formación en derecho penal y procesal penal y tratándose del "interés" destacado por el Jurado, concluye se lo ha subvalorado en este rubro. Pide se le concedan 1,50 más a los 7,50 asignados, para alcanzar una puntuación de 9, como los postulantes Nogales y Bertuzzi.

Respecto del planteo, corresponde reiterar lo dicho en oportunidad del Dictamen Final, en el sentido que los antecedentes contemplados en los incisos c), d) y e) del Art. 23° del Reglamento se tuvieron en cuenta a los fines de la calificación del ítem "especialización", en la medida que resultaron ilustrativos de la mayor intensidad o nivel de profundización en el contacto con las materias que

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

[Handwritten signature]
Rodríguez, Sergio Leonardo
Procurador General de la Nación

aplica el concursante en la labor cotidiana (cuya valoración corresponde en los incs.

a) y b). Este Tribunal ponderó en mayor grado aquéllas funciones y materias que guardan mayor relación específica con las inherentes a la vacante concursada, dado que la especialización que se debe valorizar primordialmente es la "funcional o profesional". Vale recordar sobre el punto, como reconoce el doctor Machado Pelloni en su escrito de impugnación, que sus antecedentes "...no anidan..." en el Ministerio Público Fiscal.

Debe señalarse que la máxima puntuación alcanzada en este rubro fue de 12 puntos, por el postulante doctor Domínguez, quien reviste en un cargo de Fiscal de Instrucción y que los doctores Bertuzzi y Nogales, con los cuales considera corresponde equipararlo, acreditan mayor trayectoria judicial, correspondiente al fuero de la vacante concursada.

Corresponde rechazar el planteo referido a su actuación en la etapa de oposición y su pretendida vinculación con la calificación otorgada en la etapa de antecedentes y en consecuencia rechazar su conclusión respecto de que la evaluación debe ser hecha en "forma dinámica" teniendo en cuenta ambos aspectos. Como surge expresamente del Reglamento ambas etapas se califican en dos momentos distintos y de manera independiente, para lo cual se tienen en cuenta los elementos que prevee el reglamento, y la calificación obtenida en una no tiene incidencia en la otra.

En definitiva, sus planteos constituyen discrepancias con los criterios de calificación adoptados por el Tribunal en el marco de las facultades otorgadas por el Reglamento, no habiéndose configurada ninguna de las causales que habilitan la modificación de las calificaciones asignadas en el Dictamen Final, razón por la cual corresponde desestimar las impugnaciones deducidas por el doctor Machado Pelloni. Rodríguez, Sergio Leonardo.

El concursante impugna el Dictamen del Jurado, en lo relativo a la evaluación de antecedentes previstos en los incs. a) y b) del Art. 23° del Reglamento y en el rubro "especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante".

Sigue que la escasa puntuación general que le ha sido otorgada en la ponderación de los ítems a) y b) (28 puntos sobre 40), lo lleva a la conclusión de que en dicha estimación se ha errado al no considerarse datos objetivos que oportunamente acreditó en su legajo. Y realiza una exposición desgranando los puntos mencionados por el artículo 23° inciso b). Argumenta que su cargo actual es

el de mayor jerarquía en el Estado Nacional al que accedió por concurso, recuerda que el cargo de "Coordinador de Investigaciones de Exigencias Ilegales de la Oficina Anticorrupción", cuyo ejercicio acreditó el concursante, corresponde a la "categoría A del SINAPA y posee funciones y responsabilidades autónomas en la representación de los intereses patrimoniales del Estado Argentino".

En consecuencia, fue calificado conforme las pautas adoptadas por el Tribunal a los fines de la calificación de tales antecedentes, las que fueron explicitadas en el Dictamen Final. Y dichas pautas de calificación de los cargos, funciones y actividades cumplidas, son razonables en relación con la vacante concursada.

Respecto del rubro "especialización", manifiesta que todos sus cargos anteriores en el Poder Judicial de la Nación y el cargo público acreditado, lo son de la misma especialidad funcional que la fiscalía que se concursa, por lo que "...resulta a todas luces insuficiente el puntaje de 9 sobre 20 posibles para este ítem. ...".

La impugnación en análisis sólo denota un desacuerdo con el puntaje y pautas de evaluación objetivas establecidas por el Tribunal y no configura ninguna de las hipótesis que prevé el reglamento.

Conforme se indicó en el Dictamen Final, el Tribunal decidió asignar determinados puntajes "base", tomando en cuenta para ello, el cargo o ejercicio profesional actual de los postulantes. Los desempeños anteriores, también son ponderados, pero tienen menor incidencia en la calificación total, pues este Tribunal considera que las "carreras" o "trayectorias" funcionales o profesionales, lo son en orden creciente, y en consecuencia, al último cargo alcanzado subsume a los anteriores, sin perjuicio de ponderar aquellos ejercicios transitorios, interinos, subrogantes, en cargos superiores. etc. El cargo "actual" desempeñado por el impugnante, lo es en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional. En relación a este tipo de cargos, el Tribunal indicó expresamente que serían ponderados tomando a los fines de la asignación del puntaje "base", el tiempo del desempeño, tal como si se tratara de ejercicio profesional independiente. Atento el tiempo que lleva en el cargo público, le correspondió un puntaje base de 24 puntos y, por las características del cargo, y los otros antecedentes acreditados, se le adicionaron 4 puntos, habiendo resultado calificado con 28 puntos.

Mas allá de que haya ganado el concurso para cubrir el cargo público acreditado, lo cierto es que al momento de su inscripción, revestía en el mismo a

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

[Firma]
 Alejandro Estroff
 Secretario General de la Nación

consecuencia de una designación directa y transitoria. Tal es así, que, tal como se desprende de lo manifestado por el concursante en su Legajo, al momento de la inscripción se encontraba en uso de licencia sin goce de haberes en el cargo de Secretario del Juzgado Federal de San Martín.

Por último, cabe mencionar, que revisado el universo de las calificaciones asignadas a todos los concursantes por los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del Art. 23º del Reglamento aplicable, el impugnante obtuvo la segunda calificación más alta, habiendo sido superado únicamente por el doctor Domínguez, quien reviste en un cargo efectivo de Fiscal de Instrucción.

En relación a la calificación de 9 puntos obtenida en el ítem “especialización”, es idéntica a la que le correspondió a postulantes con antecedentes equiparables.

En consecuencia, se concluye que las calificaciones asignadas al doctor Rodriguez, tanto por los antecedentes acreditados correspondientes a los incs. a) y b) del Art. 23º, como por el ítem “especialización funcional o profesional”, resultan de la razonable aplicación de las pautas reglamentarias; son acordes a los antecedentes acreditados y además guardan adecuada proporcionalidad con las calificaciones de los antecedentes de los restantes concursantes. Por lo cual, corresponde desestimar las impugnaciones deducidas.

Ramos, Sebastián Roberto.

Impugna lo atinente a la evaluación de antecedentes, “...por advertir vicios formales o de procedimiento y arbitrariedad, en la puntuación asignada a los mismos....”.

Comienza haciendo una referencia a las pautas establecidas por el Tribunal en el Acta de fecha 12/3/08, para luego sostener que “...uno de los métodos adoptados para evaluar si la asignación de puntos por el rubro que nos ocupa es equitativa o correcta, resulta de comparar no solo la adjudicación de puntos a los restantes concursantes sino también el de comparar cuáles fueron los puntajes que el suscripto obtuvo en anteriores concursos...”. Criterio que desde ya se deja asentado, no ha sido adoptado ni es compartido por este Tribunal.

Agrega que de efectuar el método comparativo advierte la diferencia en la consideración de algunos de los antecedentes de otros concursantes en relación a los que acreditó el nombrado.

Relata cuales fueron los criterios adoptados por el Tribunal para calificar los

antecedentes y luego cita, a modo de ejemplo, el puntaje total obtenido por sus antecedentes en concursos anteriores desarrollados en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Concursos Nros. 46 y 51: 53 y 57 puntos, respectivamente).

Este planteo, debe ser rechazado de plano pues se trata de una afirmación dogmática, sin sustento normativo alguno.

Como se señaló al principio, en cada concurso interviene un Tribunal de diversa composición, tal como ocurrió en los mencionados por el impugnante. En ellos se concursaban vacantes distintas (Fiscal Federal de Morón y Fiscales Nacionales en lo Criminal de Instrucción) a la que constituye el objeto del presente proceso y se presentaron y fueron evaluados los antecedentes, de universos de concursantes distintos al que constituyó el objeto de la tarea en el presente proceso.

Sostiene que la calificación de 9,5 puntos asignada en el rubro especialización "...evidentemente debe obedecer a un error...". (9,50), y pide la asignación de 2,50 puntos más, lo que haría un total de 12 ptos.

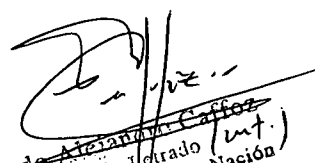
Deja en evidencia el impugnante, que los fundamentos de su planteo, consisten en su discordancia con los criterios de evaluación para ponderar los antecedentes, adoptados por este Tribunal de acuerdo a las pautas reglamentarias, al sostener que "....Además, considero que otro de los parámetros que deben incluirse a la hora de evaluar el concepto de especialidad tiene que ver con el grado o nivel de intensidad en el desempeño del cargo.....", para luego referir a las particularidades de su desempeño como Secretario del Juzgado Federal N° 3 de la Capital Federal.

En este rubro se compara con los concursantes Dilario (10 ptos), Domínguez (12 ptos.), y Passero (11 ptos.) y también trae a colación las calificaciones obtenidas en este ítem en los concursos 46 (20 puntos) y 51 (15 puntos).

Cabe señalar que la doctora Dilario, es Secretaria del Juzgado Federal de Morón (con 11 años, 9 meses de permanencia en el mismo); que el doctor Domínguez es Agente Fiscal de la Fiscalía General Departamental de San Martín (6 años, 6 meses), que el doctor Passero, acredita más de 12 años de antigüedad en un cargo de Secretario de Cámara y que el impugnante es Secretario Federal desde hace 9 años y 5 meses.

Conclusión: los concursantes con los cuales se compara recibieron calificaciones proporcionalmente superiores por cuanto acreditaron mayor trayectoria en cargos de similar o superior jerarquía en la Justicia Federal (casos

Ministerio Público
Procuración General de la Nación


Ricardo Alejandro Caffor
Secretario General de la Nación

doctores Dilario y Passero) o desempeño en posiciones funcionales superiores, con autonomía funcional (caso Fiscal doctor Domínguez).

Con respecto al rubro "publicaciones", sin perjuicio que el libro titulado "Juicio Abreviado" elaborado en coautoría por el impugnante no fue acompañado inicialmente (por lo que le fue asignado 0 -cero- punto en el Dictamen Final), ni tampoco al tiempo de formular la impugnación, cabe puntuar esa publicación obtenida por adquisición efectuada por la Procuración General de la Nación para este acto. Para ello se toman en cuenta además de las pautas reglamentarias, la editorial, como también la actualidad, continuidad e intensidad de la producción jurídico literaria del concursante, ello considerando el universo de los antecedentes acompañados por los restantes postulantes.

En ese sentido el doctor Codesido expresa que ha tenido en cuenta el juicio de proporcionalidad que debe realizarse respecto de la totalidad de las obras y el valor reconocido a cada una de ellas por el Tribunal Evaluador interviniente en este proceso de selección.

En consecuencia, el Tribunal por unanimidad hará lugar a la impugnación deducida por el doctor Ramos en lo referido al rubro publicaciones y lo calificará con 1,50 (uno con cincuenta) puntos y se rechazarán sus planteos respecto de las calificaciones asignadas correspondientes a los incisos a) y b) y al rubro "especialización" del Art. 23 del Reglamento, pues se ajustan en un todo a los antecedentes por él acreditados y guardan relación y proporcionalidad con las asignadas por el Tribunal al universo de los concursantes, actuando en el marco de sus facultades de apreciación prudencial.

En virtud de todo lo expuesto, el Jurado del Concurso N° 59 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, **RESUELVE:** por unanimidad, rechazar las impugnaciones deducidas contra el Dictamen Final por los doctores Rodolfo Fernando Domínguez; Fernando Marcelo Machado Pelloni y Sergio Leonardo Rodríguez; conforme el voto de la mayoría -integrada por los doctores Guillermo Pérez de la Fuente; Guillermo Friele y Horacio Fornaciari-, rechazar la impugnación deducida contra el Dictamen Final por el doctor Marcelo Fernando Passero; por unanimidad, rechazar las impugnaciones deducidas por el doctor Sebastián Roberto Ramos respecto de las calificaciones asignadas en el Dictamen Final por los antecedentes acreditados correspondientes a los incisos a) y b) y "especialización" del Art. 23 del Reglamento y hacer lugar a la impugnación deducida por el

nombrado respecto de la calificación del rubro "publicaciones" (inc. e) del Art. 23 del Reglamento), a quien se le había asignado 0 (cero) punto, y que se lo califica 1,50 (uno con cincuenta) punto, ascendiendo en consecuencia su calificación total a 132,50 (ciento treinta y dos con cincuenta) puntos.

De todo lo expuesto resulta que conforme decisión del Tribunal, el orden de mérito definitivo de los profesionales postulantes en el Concurso N° 59 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado para cubrir una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de San Isidro (Fiscalía N° 2), es el siguiente:

1º) MACHADO PELLONI, Fernando Marcelo: ciento cincuenta y dos con cincuenta (152.50) puntos.

2º) DEL CARRIL, Enrique Horacio: ciento treinta y nueve (139) puntos.

3º) DOMÍNGUEZ, Rodolfo Fernando: ciento treinta y seis con cincuenta (136.50) puntos.

4º) RODRÍGUEZ, Sergio Leonardo: ciento treinta y dos con cincuenta (132.50) puntos.

5º) RAMOS, Sebastián Roberto: ciento treinta y dos con cincuenta (132,50) puntos.

6º) PASSERO, Marcelo Fernando: ciento veintinueve con cincuenta (129.50) puntos.

7º) BERTUZZI, Pablo: ciento veintisiete (127) puntos.

8º) ARNAUDO, Luis Alcides: ciento veinticinco con cincuenta (125.50) puntos.

9º) LUCIANI, Diego Sebastián: ciento veinticuatro (124) puntos.

10º) GONZÁLEZ CHARVAY, Adrián Ignacio Ezequiel: ciento veintitrés con setenta y cinco (123.75) puntos.

11º) SALAS, Juan Pablo: ciento veintitrés con cincuenta (123.50) puntos.

12º) LLORENS, Mariano: ciento diecisiete (117) puntos (conf. Art. 28º, último párrafo del Reglamento aplicable).

13º) DILARIO, Elena Beatriz: ciento diecisiete (117) puntos (conf. Art. 28º, último párrafo del Reglamento aplicable).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

14º) NOGALES, Eduardo Ariel: ciento quince con cincuenta (115.50) puntos.

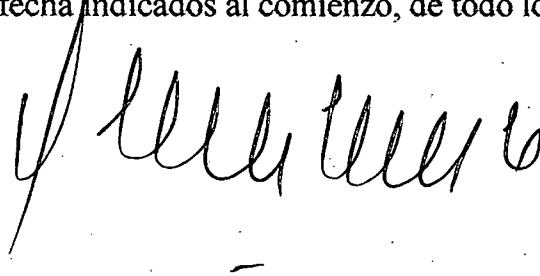
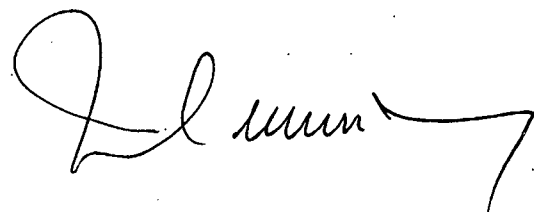
15º) ARIÑO, Miguel Ramiro: ciento doce (112) puntos.

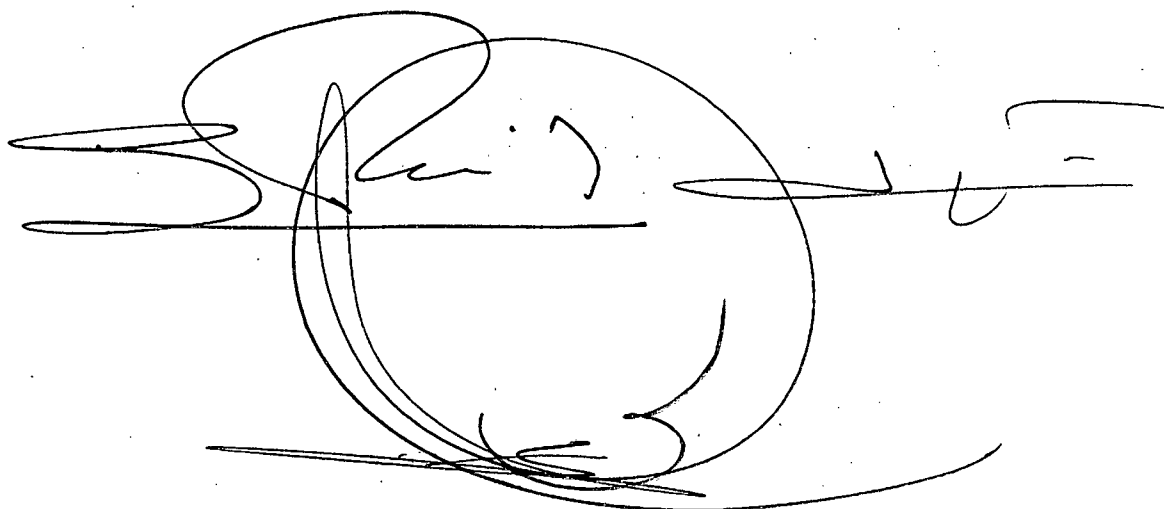
16º) ALVAREZ, Karina Andrea: ciento nueve con cincuenta (109.50) puntos.

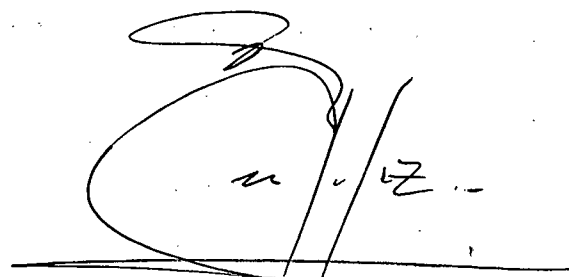
17º) CAVIGLIONE FRAGA, Gervasio Manuel: ciento cuatro (101) puntos.

Se deja constancia que el doctor Sebastián Roberto Ramos resulta ubicado en el 5º (quinto) lugar del orden de mérito en razón de lo dispuesto en el último párrafo del Art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Res. PGN. 101/04).

No habiendo más temas que tratar, los miembros del Tribunal dan por finalizado el acto, firmando al pie de la presente, en prueba de conformidad, en el lugar y fecha indicados al comienzo, de todo lo cual doy fe.-





Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado (ent.)
Procuración General de la Nación